

Manual de Propiedad Intelectual

JOSÉ ALFONSO VALBUENA LEGUÍZAMO



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA

Manual de Propiedad Intelectual

JOSÉ ALFONSO VALBUENA LEGUÍZAMO

MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Fundación Universitaria Agraria de Colombia
– UNIAGRARIA–

Asamblea General

Jorge Orlando Gaitán Arciniegas
Presidente

Consejo Superior

Álvaro Zúñiga García
Presidente

Teresa Arévalo Ramírez
Teresa Escobar de Torres
Jorge Orlando Gaitán Arciniégas
Héctor Jairo Guarín Avellaneda
Emiro Martínez Jiménez
Álvaro Ramírez Rubiano

Rector

Luis Fernando Rodríguez Naranjo

Vicerrector de Investigaciones

Álvaro Mauricio Zuñiga Morales

Decano Facultad de Derecho

Albino Segura Penagos

Director del Programa de Derecho

Albino Segura Penagos

Concepto Gráfico, Diseño, Composición e Impresión

Entrelibros e-book solutions
www.entrelibros.co

Diseñador

Carlos Alfonso Sandoval Nieves

Corrección de estilo

Osmar Alberto Peña Martínez

ISBN IMPRESO: 978-958-59947-4-4

ISBN E-BOOK: 978-958-59947-5-1

2018 Fundación Universitaria Agraria de Colombia - UNIAGRARIA
Bogotá D.C – Colombia



Manual de Propiedad Intelectual by Fundación Universitaria Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- is licensed under a Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Unported License.

La publicación Manual de Propiedad Intelectual es producto del área de investigación del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- impreso bajo el ISBN 978-958-59947-4-4 y digital con el ISBN 978-958-59947-5-1 en idioma Español. Es un producto editorial protegido por el Copyright © y cuenta con una política de acceso abierto para su consulta, sus condiciones de uso y distribución están definidas por el licenciamiento Creative Commons (CC).

Tabla de contenido

Presentación	7
1. Precisiones conceptuales	9
1.1. Propiedad intelectual	9
1.2. Derecho de autor y propiedad industrial	10
1.3. Derecho de Autor y <i>Copyright</i>	10
1.4. <i>Copyright</i> y <i>Copyleft</i>	11
2. Orígenes y desarrollos de la propiedad intelectual	13
2.1. Primeras experiencias	13
2.2. Italia	14
2.3. Inglaterra	15
2.4. Francia	15
2.5. Estados Unidos	16
2.6. España	16
3. Principales aspectos del derecho de autor	17
3.1. Objeto del derecho de autor	17
3.1.1. Criterios de protección de la obra	17
3.1.2. Obras protegidas	18
3.2. Sujetos del derecho de autor	19
3.2.1. Autoría y titularidad	19
3.2.2. Tipos de titulares	19
3.3. Contenido del derecho de autor	20
3.3.1. Derechos morales	20
3.3.2. Derechos patrimoniales	22
3.4. Limitaciones y excepciones al derecho	23

3.5. Formas de transmisión de los derechos patrimoniales	25
3.5.1. Por medio de un contrato	25
3.5.2. Por testamento o sucesión	26
3.5.3. Por ministerio de la ley	26
3.6. Derechos conexos	27
3.7. Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos	29
4. Principales aspectos de la propiedad industrial	31
4.1. Objeto de la propiedad industrial	31
4.1.1. Nuevas creaciones	31
4.1.2. Signos distintivos	33
4.1.3. Criterios de protección de la creación	34
4.2. Sujetos de la propiedad industrial	35
4.3. Contenido del derecho	36
4.4. Formas de transmisión de derechos	39
4.5. Resumen propiedad industrial	40
5. Instrumentos normativos aplicables a la Propiedad Intelectual en Colombia (sinopsis)	47
5.1. Normatividad Internacional	47
5.1.1. Convenios y Tratados Multilaterales	47
5.1.2. Comunidad Andina de Naciones – CAN	54
5.2. Normatividad Nacional	58
5.2.1. Constitución Política	58
5.2.2. Leyes	58
5.2.3. Decretos	67
5.2.4. Resoluciones	68
6. Organismos relacionados con la Propiedad Intelectual	70
6.1. Organismos internacionales	70
6.2. Organismos regionales	73
6.3. Organismos nacionales	74
7. Referencias	76

Índice de tablas

Tabla 1. Derechos morales	21
Tabla 2. Derechos patrimoniales	23
Tabla 3. Derechos conexos	28
Tabla 4. Sociedades de gestión colectiva	29
Tabla 5. Patentes	40
Tabla 6. Registro de diseños industriales	41
Tabla 7. Registro de esquema de trazados de circuitos integrados	41
Tabla 8. Protección de secretos empresariales	42
Tabla 9. Protección de variedades vegetales	42
Tabla 10. Registro de marca	43
Tabla 11. Registro de nombres y enseñas comerciales	44
Tabla 12. Registro de lemas comerciales	44
Tabla 13. Registro de nombres de dominio	45
Tabla 14. Registro de indicaciones geográficas	46

Presentación

El presente *Manual de Propiedad Intelectual* pretende dar respuesta a una necesidad sentida por parte de la comunidad académica de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, de conocer los aspectos básicos del derecho de autor y la propiedad industrial. De esta manera, se brinda un aporte a la calidad y rigurosidad académicas y a la cultura de respeto por los actos creativos del talento humano.

El manual se presenta, junto a la *Política de Propiedad Intelectual y la Política Editorial de UNIAGRARIA*, a consideración del Consejo Superior, como instrumentos de fortalecimiento de la protección de derechos y la difusión de las creaciones del intelecto humano.

La misión de UNIAGRARIA, centrada en la formación integral de personas comprometidas con el conocimiento, la sustentabilidad ambiental, la cultura del emprendimiento y el desarrollo regional con enfoque territorial, no podría concebirse sin tener en cuenta el respeto por la propiedad intelectual en los procesos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos; con ello se alcanzará a materializar la visión institucional de ser una universidad con acreditación institucional de alta calidad académica, con una cultura de excelencia en su gestión organizacional y reconocida como la U Verde de Colombia.

Por lo anterior, el objetivo de acción institucional de “Promover la generación y difusión de conocimientos científicos y técnicos que contribuyan al desarrollo del país”, consagrado en el Estatuto General (art. 3 del Acuerdo del 23 de diciembre de 1993), se convierte en un reto dentro del marco del nuevo *Reglamento de Propiedad Intelectual*.

1

Precisiones conceptuales

1.1. Propiedad intelectual

De acuerdo con la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual¹, esta es entendida como:

[C]ualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas.

En la misma declaración, se entiende por “derechos de propiedad intelectual”:

[L]os derechos consagrados en el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en 1948, a saber:

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

[Y]

- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

¹ Votada por la Comisión Asesora de las políticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el 26 de junio del año 2000.

1.2. Derecho de autor y propiedad industrial

La propiedad intelectual se presenta sobre toda creación del talento humano y se configura en dos esferas de protección: el derecho de autor (y los derechos conexos) que emana de la creación de obras literarias, musicales, artísticas, fotográficas, audiovisuales y otras, incluido el *software*; y la propiedad industrial, la cual surge de las nuevas creaciones y los signos distintivos: patentes, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, secretos empresariales, nuevas variedades vegetales, marcas, nombres y enseñas comerciales, lemas, nombres de dominio e indicaciones geográficas.

El derecho de autor y la propiedad industrial tienen en común unos derechos inmateriales que se generan por el acto de creación intelectual y un derecho de explotación económica de sus titulares.

El derecho de autor y la propiedad industrial se diferencian en que, para ejercitar el primero (aunque es recomendable) no es necesario un registro o depósito ante alguna autoridad², sino el haber fijado la obra en un soporte material; mientras que para ejercer los derechos de propiedad industrial sí es necesaria una patente o un registro ante la autoridad competente³.

1.3. Derecho de autor y *copyright*

En occidente existen dos grandes tradiciones jurídicas, la que nace con el derecho continental europeo y el *Common Law* (Reino Unido, países del Commonwealth y Estados Unidos). La primera se fundamenta en la ley, norma escrita o positiva y la segunda en la jurisprudencia, es decir, las decisiones judiciales que crean precedentes. El derecho de autor proviene de la tradición continental europea, el *copyright* del *Common Law*.

El derecho de autor se centra en la protección del creador de la obra, incluso desde antes de que sea publicada; el *copyright* surge a partir de la publicación de la obra y se centra en la protección de los derechos patrimoniales que de ella surgen. En tal sentido, el *copyright* se constituiría

² En el caso de Colombia, la autoridad que registra es la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y no tiene costo dicho registro.

³ En el caso de Colombia, la autoridad es la Superintendencia de Industria y Comercio.

apenas por el derecho patrimonial de autor, una de las dimensiones del derecho de autor que también concibe los derechos morales.

El *copyright* valora el producto de la creación como un producto de consumo, centrado en una relación mercantil del autor; para el derecho de autor existen unos derechos morales, considerados derechos humanos y unos patrimoniales, por medio de los cuales el autor puede disponer de su obra en términos económicos, sin ceder sus otros derechos.

1.4. *Copyright* y *copyleft*

El *copyleft* es la expresión que se utiliza desde los años setenta en oposición al *copyright*, apropiada por el movimiento GNU (Gnu is Not Unix) de *software* libre, liderado por Richard Stallman, quien en 1984 la expuso como concepto clave en la *General Public License* (GPL), convirtiéndose en un método general para hacer del código de un programa una herramienta “libre”⁴, por extensión, para hacer un *software* libre, al exigir que todas las versiones modificadas y extendidas del mismo sean también libres. Con el *copyleft* se usa el derecho de autor para garantizar la libertad de los usuarios, con el *copyright* se usa el derecho de autor para eliminar dicha libertad. De esta forma, el *copyleft* es una forma de regulación que pretende evitar que el *software* libre sea privatizado por alguien que lo modifique.

Actualmente, el movimiento que promulga el *copyleft* incentiva para que no solamente el *software* sea objeto de sus condiciones, en esa dirección se espera que las demás obras del intelecto humano sean susceptibles a volverse de libre uso y distribución. Por ello, se afirma que tanto el *copyright* como el *copyleft* aspiran a proteger la propiedad intelectual, la diferencia se presenta en que lo hacen en sentidos opuestos, ya que la esencia del *copyleft* radica la obra permanezca con libertad de uso y distribución, y el *copyright* busca el control de cualquier utilización que se haga de la obra. La simbología que identifica estas dos grandes tendencias no es gratuita: el *copyright* suele distinguirse por el símbolo © y el *copyleft* por ☺.

⁴ El concepto “libre” hace alusión a que las licencias *copyleft* deben permitir que el *software* pueda ser ejecutado libremente por los usuarios, que pueda ser modificado y mejorado libremente, y que pueda ser distribuido libremente.

Debe quedar claro entonces que el *copyleft* surge en el ámbito informático, pero que se aplica actualmente a la creación literaria y artística. Además, hay que resaltar que el concepto de *copyleft* tiene buena carga filosófica y política, en la que se involucra el concepto de libertad frente al de restricción; sin embargo, el tema no puede quedar planteado como blanco y negro, entre los términos *copyleft* y *copyright* existe una gama de opciones como las dadas por las licencias *Creative Commons*, las cuales permiten el libre uso y distribución de los contenidos, pero con algunos derechos reservados, definidos por el dueño de los derechos de *copyright* de la obra, por ejemplo, se puede permitir o no el uso comercial de determinadas obras, dependiendo de los derechos que quiera ceder el autor.

2

Orígenes y desarrollos de la propiedad intelectual⁵

2.1. Primeras experiencias

Como precursores de las marcas, se conoce que los signos utilizados en la antigüedad en objetos fabricados en serie o en las ánforas servían para mencionar el origen del vino o del aceite que contenían. Un antecedente remoto del derecho de autor, comentado por Ossa (2007) y citado por Mirosevic (2007), se ubica en Grecia, mediante una ley ateniense del año 350 a. C. que establecía el depósito de los textos originales de Esquilo, Sófocles y Eurípides, para protegerlos de copias imperfectas. También se hace referencia (Loredo, 2006) a que en Roma se conocieron dos acciones, la *actio furti*, para proteger la obra de la publicación abusiva y la *actio iniuriarum*, contra la publicación no autorizada.

En cuanto a la propiedad industrial, también se tiene conocimiento de que en 1416, en Venecia, se otorgó a un ciudadano el monopolio por cincuenta años para que construyera una máquina para tejidos; y en Florencia un privilegio de invención, en 1427, a otro por una máquina para el transporte de mármol; sin embargo, sería con la Revolución Industrial que estas “concesiones” tendrían su pleno auge.

⁵ La ruta principal del presente acápite, en relación con el Derecho de autor, la encontramos en: Mirosevic, C. (2007). Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno. *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVIII, Valparaíso, pp. 35 – 55.

Con el desarrollo de la imprenta, inventada por Gutenberg, y el descubrimiento del grabado, se iniciaría la publicación masiva de libros, pero con ella se alertaron, a la vez, las alarmas de la monarquía y de la iglesia católica, quienes encontraban publicaciones que no les eran funcionales a su dominio; surgiendo entonces medidas restrictivas y sancionatorias encaminadas a vedar determinadas obras, atentando con el derecho de autor. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos con el *Index librorum prohibitorum et expurgatorum* (Índice de libros prohibidos y expurgados) de 1612⁶: lista negra de obras creada por la Iglesia.

2.2. Italia

El Estatuto de Venecia de 1474 estableció la obligatoriedad para el registro de invenciones, otorgando monopolio por diez años, sustentado en la novedad y la utilidad. En 1485, se otorgó licencia a Marco Antonio Sabellico, a manera de patente, para la impresión de libros. Luego, en 1469, la República de Venecia otorgó a Johannes Speyer la licencia para su imprenta⁷; también en Venecia se concedió licencia a Pietro di Ravena en 1491. Estas patentes o licencias, sin embargo, no podrían considerarse derecho de autor, pues realmente no concedían facultades a los autores sobre su creación, ni sobre la obra publicada. El impresor obtenía el derecho de explotar a perpetuidad una obra por medio de su impresión y venta, luego de la cesión del manuscrito, que se configuraba normalmente por un contrato de compraventa. En 1594, el Consejo de los

⁶ Una versión digital del índice, de la Universidad de Córdoba, *Bibliotheca Erasmiiana Hispánica*, se encuentra disponible en:

http://www.uco.es/humcor/behisp/informacion/documentacion/indice_censorio_expurgatorio.pdf

⁷ En el texto de la licencia se lee lo siguiente: “Considerando que tal invención, única y propia de nuestra época y totalmente desconocida para los antiguos, debe ser apoyada y nutrida por nuestra buena voluntad y recursos y considerando que el mismo Maestro Johannes, quien sufre grandes gastos en su solar y en los sueldos de sus artesanos, debe ser munido de los medios para que pueda prosperar con mejor espíritu y pueda considerar su arte de la impresión como algo a ser más explotado en vez de algo a abandonar. De la misma manera que es usual a otras artes, aún menos importantes, las abajo firmantes Señorías de este Consejo, in repuesta al humilde y reverente petitorio del referido Maestro Johannes, han determinado y consecuentemente decretan que durante los próximos 5 años nadie podrá tener el deseo, posibilidad o fortaleza de practicar el referido arte de imprimir libros en el renombrado estado de Venecia y sus dominios, aparte del mismo Maestro Johannes. Cada vez que se encuentre que alguien se atrevió a practicar esta arte al imprimir libros, desafiando está decisión y decreto, será multado y condenado a perder su equipamiento y libros. Y, sujeto a la misma penalidad, nadie tiene permitido o autorizado importar, con el propósito de comerciar, libros impresos en otras tierras y lugares”.

Diez de Venecia prohibiría a los impresores editar y vender obras sin el consentimiento del autor.

2.3. Inglaterra

En 1449, se otorgó la patente por un tipo de vidrio opaco para las ventanas de una capilla. En 1623, se aprobó el “Estatuto sobre los Monopolios”. En 1662, se dio la *Licensing Act*, con la cual surgen los “*Stationers’ Companies*”, monopolios que administraban el depósito obligatorio de cada libro que buscara autorización para su publicación, con el propósito de censurar aquellas obras que no fueran afines a la iglesia o al monarca. Luego, en 1709, el Estatuto de la Reina Ana⁸ llegaría a marcar un hito en la historia del derecho de autor. En este documento se entregó a los autores el monopolio de las obras creadas después de 1710 por un plazo de 14 años, renovables si el creador se encontraba vivo; como requisito se exigía la inscripción en el registro y el depósito de la obra. En el preámbulo del Estatuto se precisa que “la ley tiene por objeto disuadir la piratería y alentar a los hombres sabios para que compongan y escriban libros útiles”. Esta ley ordenaba el depósito de nueve copias de la obra para bibliotecas. En 1743, se extendió la protección del derecho de autor a los dibujos.

2.4. Francia

En Francia, Luis XVI expidió en 1777 seis decretos que modificaban el sistema de privilegios, similar al inglés. Con esos decretos se buscaba que la regulación del derecho de autor se centrara principalmente en la protección del autor y no del impresor, como era hasta el momento. La protección sobre las obras propiamente dichas inició con el teatro, con una ley de 1791; dos años más tarde la ley conocida como *Chenier*, por el apellido de su propulsor, otorgó a los autores de las obras derechos exclusivos sobre ellas por el término de su vida más 10 años, configurándose el derecho de autor como derecho autónomo.

También, en 1791, se aprueba en Francia la Ley de patentes, en contexto con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

⁸ An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned.

2.5. Estados Unidos

En Massachussets, en el año de 1641, se concedió a Samuel Winslow una patente por un método para producir sal. De las primeras concesiones de licencias que se conocen en los Estados Unidos, una fue la otorgada a John Usher en 1672, por parte de la Asamblea Legislativa de Massachusetts, consistente en el monopolio de impresión sobre su obra *The Book of General Laws and Liberties*.

Con la influencia del Estatuto de la Reina Ana, se sancionaron leyes en materia de derecho de autor en diferentes Estados entre 1783 y 1789; sin embargo, fueron la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, los acontecimientos que más incidirían para que se diera la Ley de Patentes en 1790 y el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente relativo a los descubrimientos útiles.

La Constitución Política de los Estados Unidos entregó al Congreso la facultad de dictar una ley federal: “Para fomentar el progreso de las ciencias y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos”⁹; sin embargo, fue en 1790 cuando el presidente Washington promulgó la *Copyright Law*, esta acta estableció iguales plazos de protección que el Estatuto de la Reina Ana, en este caso para copias de mapas, cartas y libros.

2.6. España

En España, en 1627, se expedirían unas disposiciones normativas en las que se determinaba que el autor recibiría una parte por la impresión de su obra. Mediante Reales Órdenes, de 1763 y 1764, Carlos III concedió privilegios a los autores, entre ellos el poder transmitir sus derechos a los herederos.

En 1811 se sancionó la primera ley de patentes en España, por medio de real decreto. Se establecieron las reglas por las que debían regirse quienes inventasen, perfeccionaran o introdujesen nuevos artilugios útiles en cualquier ramo de la industria.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos de 1787, art. I, sec. 8, cláusula. 8.

3

Principales aspectos del derecho de autor

3.1. Objeto del derecho de autor

El derecho de autor protege las obras. Una obra es toda expresión humana producto del ingenio y del talento, la cual se concreta en cualquier forma perceptible por los sentidos de manera original. Con lo anterior, se concluye que la protección se extiende a obras literarias, dibujos, pinturas, esculturas, obras fotográficas, audiovisuales, programas de computador, adaptaciones, traducciones y otro tipo de obras que puedan definirse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer (Ley 23 de 1982).

3.1.1. Criterios de protección de la obra

Los criterios que se tienen en cuenta para proteger una creación son los siguientes (Vega, 2010):

- El derecho de autor protege la creación formal, no las ideas que pueda contener la obra, de tal manera que se protege la forma a través de la cual el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en la obra.
- El derecho de autor no exige que la obra sea novedosa, para su protección se requiere que sea original. La originalidad significa que la creación posee unas características particulares que la individualizan, que la diferencian de otras obras del mismo género.

- El derecho de autor protege la obra sin distinguir el grado de mérito que esta tenga y sin importar el destino que se asigne a la misma.
- El derecho de autor protege la obra por el hecho de su creación, por lo mismo, no requiere de un registro o formalidad especial previa. En tal sentido, el registro que se hace de la obra tiene efecto jurídico declarativo y no constitutivo de derechos.

3.1.2. Obras protegidas

El artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, reconoce la protección sobre “todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer”. Esta protección, por lo tanto, no es taxativa, ya que se incluyen las obras que a continuación se mencionan y deja abierta la posibilidad de incluir otras obras, distintas:

- Las obras expresadas por escrito, es decir, libros, folletos y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales.
- Conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.
- Las composiciones musicales con letra o sin ella.
- Las obras dramáticas y dramático-musicales.
- Las obras coreográficas y las pantomimas.
- Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento.
- Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- Las obras de arquitectura.
- Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- Las obras de arte aplicado.

- Ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- Los programas de ordenador.
- Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

3.2. Sujetos del derecho de autor

3.2.1. Autoría y titularidad

La autoría corresponde al creador o autor de una obra, que al tenor del artículo 10 de la Ley 23 de 1982 es:

La persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.

El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales; y la titularidad de los derechos corresponde de manera derivada a otras personas naturales o jurídicas como se verá a continuación.

3.2.2. Tipos de titulares

La Ley 23 de 1982 (art. 4) contempla como titulares de los derechos de autor y derechos conexos, a los siguientes:

- El autor de la obra.
- El artista, el intérprete o el ejecutante, sobre su interpretación o ejecución.
- El productor, sobre su fonograma.
- El organismo de radiodifusión sobre su emisión.
- Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares citados.

- La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo la producción de una obra científica, literaria o artística.

3.3. Contenido del derecho de autor

El derecho de autor consta de dos grandes dimensiones: los derechos morales y los derechos patrimoniales. A continuación, se detallan cada uno de estos derechos y su contenido.

3.3.1. Derechos morales

Los derechos morales han sido reconocidos como derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y por tanto guardan los atributos propios de inalienabilidad, inembargabilidad, inexpropiabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad¹⁰. Estos derechos son aquellos que surgen de la personalidad del autor y buscan su protección respecto de su obra, configurándose una serie de facultades para tal fin, de manera perpetua. Así, su contenido se manifiesta en¹¹:

- **Derecho de paternidad sobre la obra.** Consiste en el derecho a reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento, es decir, a que se reconozca al autor como creador. Este derecho también implica que se pueda defender la autoría de la obra cuando ella es impugnada.
- **Derecho de integridad.** Consiste en el derecho de oponerse a deformaciones, mutilaciones o modificaciones que atenten contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

¹⁰Inalienabilidad, art 11, Decisión Andina 351 de 1993 y art. 30 de la Ley 23 de 1982. Los derechos morales no pueden disponerse por medio de la autonomía de la voluntad privada de las personas.

Inembargabilidad, art 11, Decisión Andina 351 de 1993.

Imprescriptibilidad, art. 11, Decisión Andina 351 de 1993. Los derechos morales son perpetuos, no prescriben.

Irrenunciabilidad, art 11, Decisión Andina 351 de 1993 y art. 30 de la Ley 23 de 1982. No se puede renunciar a los derechos morales ya que son de orden público.

¹¹Para ampliar el tema ver: Zapata, F. (2001). *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos: Contenido y Ejercicio de los Derechos. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Afines y su Observancia, para Jueces y Fiscales*. Montevideo. p. 6. También: Vega, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor. 2010. pp. 32-34.

- **Derecho de ineditud.** Consiste en el derecho de conservar la obra inédita o divulgarla.
- **Derecho de modificación.** Consiste en el derecho que tiene el autor de suprimir parte de su obra original, corregirla, complementarla, aclararla, todo esto con el propósito de mejorarla.
- **Derecho de retracto o retiro.** Consiste en el derecho a retirar la obra del acceso público, compensando los daños a que hubiere lugar si fuera el caso.

Tabla 1. Derechos morales

Normatividad	Ley 23 de 1982, Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina				
Duración	Perpetua				
Características	Perpetuos, inalienables e irrenunciables.				
Tipos de obras	Literaria	Musical	Otras artes	Científica	Otras
Individual, en colaboración, póstuma, colectiva, originaria, anónima, derivada, seudónima, por encargo, inédita.	Poesía, narrativa, teatro.	Instrumental, vocal, mixta.	Pintura, escultura, arquitectura, artesanía, fotografía, cine, danza.	Libro, artículo, ensayo, ponencia, conferencia, tesis.	<i>Software</i> , bases de datos, mapas, planos, dibujos, modelos textiles.

Contenido del derecho (Art. 30 de la Ley 23 de 1982)

Paternidad. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice su reproducción; comunicación al público; traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación.

Integridad. Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto.

Ineditud. Conservar su obra inédita o anónima.

Modificación. A modificarla, antes o después de su publicación.

Retracto. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aun cuando ella hubiere sido previamente autorizada.

3.3.2. Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales del autor buscan resguardar su voluntad en relación con la explotación económica de su obra, a fin de que pueda disfrutar sus beneficios, personalmente o autorizando a terceros a realizarlo, a partir de un contrato, por ejemplo. En todo caso, independientemente de la formalidad y el contenido de cualquiera de las negociaciones que se celebren sobre los derechos patrimoniales, la protección plena de los derechos morales se entiende implícita. El autor de la obra tiene, además, la facultad de definir restricciones temporales y espaciales para la explotación de la misma.

De los diversos instrumentos normativos que hacen referencia a los derechos patrimoniales del autor, entre ellos el Convenio de Berna de 1886, la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993, se puede derivar que los derechos patrimoniales se configuran con el siguiente contenido.

- **Derecho de reproducción.** Consiste en el derecho de reproducir la obra original o derivada, es decir, de crear copias de la misma o de parte de ella, utilizando diversos medios.
- **Derecho de comunicación pública.** Consiste en el derecho de dar a acceso a la obra a un número plural de personas, por medios diferentes a la distribución de ejemplares.
- **Derecho de transformación.** Consiste en el derecho que se tiene para autorizar la creación de obras derivadas (adaptaciones, traducciones, arreglos, compilaciones) de la originaria.
- **Derecho de distribución.** Consiste en el derecho que se tiene para autorizar que se ponga a disposición del público la obra originaria o sus copias, por ejemplo, a través de venta, arrendamiento o alquiler.
- **Derecho de seguimiento.** Consiste en el derecho a obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, por medio de subastas o ventas que hacen profesionales en el mercado respectivo

Tabla 2. Derechos patrimoniales

Normatividad	Ley 23 de 1982, Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina				
Duración de la protección	Por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más.				
Características	Negociables, transmisibles y temporales.				
Tipos de obras	Literaria	Musical	Otras artes	Científica	Otras
Individual, en colaboración, póstuma, colectiva, originaria, anónima, derivada, seudónima, por encargo, inédita.	Poesía, narrativa, teatro.	Instrumental, vocal, mixta.	Pintura, escultura, arquitectura, artesanía, fotografía, cine, danza.	Libro, artículo, ensayo, ponencia, conferencia, tesis.	<i>Software</i> , bases de datos, mapas, planos, dibujos, modelos textiles.
Contenido del derecho (Art. 76 de la Ley 23 de 1982).	La edición o cualquier otra forma de reproducción.				
	La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación.				
	La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta de video, fonograma o cualquier otra forma de fijación.				
Autorizar o prohibir:	La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios.				

Fuente: autoría propia.

3.4. Limitaciones y excepciones al derecho de autor

El derecho de autor, a pesar de su garantía jurídica, también ha tenido algunas limitaciones y excepciones. Estas buscan defender derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la información y la defensa del interés público, en determinadas situaciones como las siguientes (Convenio de Berna de 1886, Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993):

- **Derecho de cita.** Se autoriza la citación de obras para fines docentes e investigativos, teniendo presente determinadas normas.

- **Ilustración de la enseñanza.** Se autoriza el uso de obras con fines educativos, como material de estudio; su reproducción, distribución o comunicación pública en pequeños fragmentos.
- **Acontecimientos de actualidad.** Se autoriza la divulgación de información relacionada con acontecimientos de actualidad publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si esto no ha sido expresamente prohibido.
- **Discursos y similares (académicos, políticos, judiciales, religiosos).** Se autoriza la reproducción pública de disertaciones, discursos, intervenciones, sermones, pronunciados u otras obras de carácter similar enunciadas en público, con fines de información “en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras” (Decisión 351 de 1993).
- **Reproducción (para uso privado y sin fines de lucro).** Se autoriza la “reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro” (Ley 23 de 1982).
- **Licencias obligatorias.** Se autorizan las licencias obligatorias para la reproducción y la traducción de obras con fines docentes, como disposición especial para los países en desarrollo (artículos I y II del Anexo del Convenio de Berna).
- **Copias de obras para las bibliotecas.** Se autoriza la reproducción de ejemplares de obras destinadas a usuarios de las bibliotecas, la realización de copias para preservar los materiales que figuran en las colecciones y para sustituir las obras dañadas o extraviadas.
- **Obras en sitios públicos.** Se autoriza reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas, las obras ubicadas de manera permanente en espacios públicos, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras.
- **Leyes y similares.** Se permite a todos “reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de

conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido” (Ley 23 de 1982, artículo 41).

- **Obras dramáticas y musicales.** Se autoriza la representación de obras dramáticas y la ejecución de obras musicales, cuando se realicen en círculo doméstico o para fines ilustrativos en actividades educativas, cuando no tienen fines de lucro.

El artículo 9.2 del Convenio de Berna consagra el siguiente texto:

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

A la aplicación de esta disposición se le conoce como el “test de los tres pasos” (o de las tres etapas o fases), que supone que para ser válida cualquiera de las limitaciones o excepciones, se debe superar la aplicación de tres condiciones: a) la limitación o excepción se debe presentar para determinados casos especiales; b) no debe atender contra la normal explotación de la obra; c) no debe causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3.5. Formas de transmisión de los derechos patrimoniales

3.5.1. Por medio de un contrato

Los derechos patrimoniales de autor pueden transmitirse de una persona a otra a través de un contrato, mediante el contrato las partes acuerdan o adquieren obligaciones entre ellas. Por su parte, las limitaciones para estipular derechos y obligaciones en los contratos que transmiten facultades en términos patrimoniales están dadas por la Constitución Política y las leyes, siendo la voluntad de los contratantes lo que define el contenido del acto jurídico, las condiciones de tiempo, modo y lugar. Así, en el ordenamiento jurídico colombiano encontramos una serie de contratos conocidos como nominados o típicos, como el contrato de cesión de derechos o el contrato de obra por encargo, pero también se puede

generar transmisión de derechos por medio de contratos innominados o atípicos, sin regulación especial, en el que se consigne el alcance del acuerdo entre las partes.

En todo caso, la transmisión de derechos debe entenderse en función de los derechos patrimoniales, ya que los derechos morales, como se aclaró anteriormente, son inalienables, inembargables, inexpropiables, irrenunciables e imprescriptibles.

3.5.2. Por testamento o sucesión

El testamento, según el artículo 1055 del Código Civil colombiano, es un acto mediante el cual una persona dispone de sus bienes en todo o en parte, para después de muerto, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en el testamento mientras viva. De tal forma, en el testamento la persona viva expresa su voluntad respecto al destino de los bienes, pero esta voluntad solo cobra efecto cuando la persona ha muerto. Al hacer el testamento, se puede especificar a quién o a quiénes corresponde el ejercicio de los derechos de autor.

La transmisión de los derechos de autor se puede dar también por medio de la sucesión, como acto jurídico por medio del cual se transfiere el patrimonio del difunto a sus herederos. La sucesión puede ser testada o intestada, es decir, con testamento realizado por el causante en vida, o sin este documento, para liquidar y repartir la herencia de sus bienes, dentro de los cuales pueden estar incluidos sus derechos de autor. La sucesión puede hacerse por vía judicial o por vía notarial. Ante notaria se requiere que los herederos estén de acuerdo respecto a la repartición de la herencia. La sucesión requiere de un inventario y avalúo, la liquidación y partición de la herencia y se formaliza por medio de una escritura pública.

3.5.3. Por ministerio de la ley

En las leyes colombianas se estipula un régimen especial de transmisión de derecho de autor para el caso de las obras creadas por servidores públicos, y las obras colectivas. Para el primer caso, el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 señala que los derechos patrimoniales que se desprenden de aquellas obras realizadas por un servidor público en cumplimiento de

las obligaciones constitucionales y legales de su cargo serán de propiedad de la entidad pública correspondiente. El autor en estos casos mantiene sus derechos morales sobre la obra.

El citado artículo 9 de la Ley 23 de 1982 es el siguiente:

Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

En lo tocante a las obras colectivas, entendidas estas como las realizadas por un grupo de autores, por iniciativa y orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga o publica bajo su nombre, la Ley 23 de 1982 (artículos 19, 83 y 92) concede la titularidad de los derechos patrimoniales, a quien hizo el encargo o coordinó la realización de la obra, conservando siempre los autores los derechos. Cuando las obras colectivas son creadas dentro de un contrato laboral o de prestación de servicios, y no es posible identificar el aporte individual de cada uno de los autores, se tiene por titular al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realizaron.

3.6. Derechos conexos

Los derechos conexos en Colombia se rigen principalmente por lo establecido en la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comunidad Andina. Estos derechos están dirigidos a proteger a artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

El artículo 166 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 8 de la Ley 1520 de 2012) contempla que:

Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones.

Tabla 3. Derechos conexos

Normatividad	Ley 23 de 1982, Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina; Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) de 1961; Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPTT) de 1996; Ley 1519 de 2012; Ley 1403 de 2010; Ley 232 de 1995.
Duración de la protección	Para personas naturales, en todos los casos, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más. Para artistas, intérpretes o ejecutantes, como personas jurídicas, cincuenta años contados a partir del último día del año en que se dio la interpretación o ejecución. Para productores de fonogramas, como personas jurídicas, cincuenta años contados a partir del último día del año en que se dio la primera publicación del fonograma. Para organismos de radiodifusión, como personas jurídicas, cincuenta años contados a partir del último día del año en que se dio la emisión de la radiodifusión.
Características	Aplicables a artistas, intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas; y organismos de radiodifusión que ponen la obra a disposición del público. También se extienden a otros como editores, promotores y difusores de medios digitales no radiales.
Contenido del derecho (Arts. 34 - 40 Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina)	<p>Para los artistas, intérpretes o ejecutantes: autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones; exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.</p> <hr/> <p>Para los productores de fonogramas: autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; impedir la importación de copias del fonograma hechas sin autorización del titular; autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público y percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales.</p> <hr/> <p>Para los organismos de radiodifusión: autorizar o prohibir: la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento; la fijación de sus emisiones sobre una base material; y la reproducción de una fijación de sus emisiones.</p>

El artículo 172 de la misma Ley (modificado por el artículo 9 de la Ley 1520 de 2012) determina que: “El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo”.

La Ley 23 de 1982 también establece, en su artículo 177, que:

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos: retransmisión de sus emisiones de radiodifusión; fijación de sus emisiones de radiodifusión; y reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión.

3.7. Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos

Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos surgen por la necesidad de negociar colectivamente los derechos patrimoniales de autor. Estas sociedades, que deben funcionar con al menos cien socios, están contempladas en el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 como entidades “sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses”.

Estos entes están vigilados directamente por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se encargan de administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones.

Las sociedades de gestión colectiva en Colombia son:

Tabla 4. Sociedades de gestión colectiva

Sociedad de autores y compositores –
Sayco



Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – **Acinpro**



Centro Colombiano de Derechos Reprográficos – **CDR**



Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia – **Egeda Colombia**



Asociación Colombiana de Editoras de Música – **Acodem**



Actores – Sociedad Colombiana de Gestión



4

Principales aspectos de la propiedad industrial¹²

4.1. Objeto de la propiedad industrial

El objeto de la propiedad industrial es un bien inmaterial. La propiedad no reside en un objeto tangible, sino en el derecho del propietario a explotar su creación y a impedir que otros la exploten. Dentro de las formas en que se presenta la propiedad industrial encontramos las nuevas creaciones y los signos distintivos:

4.1.1. Nuevas creaciones

Las nuevas creaciones son el producto de la creatividad y el ingenio humanos que, de manera utilitaria, buscan resolver un problema técnico.

Patentes de invención:

La Patente es un privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de la inversión y esfuerzos realizados por este para lograr una solución técnica que le aporte beneficios a la humanidad. Dicho privilegio consiste en el derecho a explotar exclusivamente el invento por un tiempo determinado. (SIC, ~).

¹²En el presente capítulo se hace referencia al articulado correspondiente a la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y de la cual Colombia es Estado parte. La sigla SIC corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Patentes de modelo de utilidad:

La patente de modelo de utilidad es un privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de la inversión y esfuerzos realizados, a aquellas invenciones que consisten en una nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o parte de los mismos, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. (SIC, ~).

Diseños industriales: el artículo 113 de la Decisión 486 de 2000 define diseño industrial como:

La apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Esquemas de trazado de circuitos integrados: el artículo 86 entiende por circuito integrado:

Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Y por esquema de trazado:

La disposición tridimensional expresada en cualquier forma de los elementos, siendo al menos uno de estos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Secretos empresariales: se considera secreto empresarial:

Cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. (artículo 260).

Nuevas variedades vegetales: el artículo 4 de la Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina, “Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales”, hace referencia a “la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas”.

4.1.2. Signos distintivos

Los signos distintivos son representaciones que identifican productos y servicios en el mercado.

Marcas: al tenor del artículo 134, constituye una marca “cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado”. Las marcas registrables deben ser signos susceptibles de representación gráfica.

Lemas comerciales: es la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca. (artículo 17).

Nombre comercial: se considera como tal, cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil. El artículo 190 de la Decisión 486 de 2000 expone que una empresa o establecimiento puede tener más de un nombre comercial. Lo puede constituir su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Son independientes de las denominaciones o razones sociales, pero pueden coexistir.

Enseñas comerciales o rótulos:

La enseña comercial es un signo que siendo perceptible por el sentido de la vista sirve para identificar a un establecimiento de comercio. La enseña comercial puede consistir en palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, o combinación de estos elementos. (SIC, ~).

Su protección se da conforme al nombre comercial.

Indicaciones geográficas: existen dos tipos: “denominación de origen” e “indicación de procedencia”. La denominación de origen es una indicación geográfica:

Constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos. (artículo 201).

La indicación de procedencia es “un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.” (artículo 221).

4.1.3. Criterios de protección de la creación

En términos generales, la propiedad industrial protege nuevas creaciones, por lo mismo, uno de los criterios es la novedad de la misma.

- Las patentes y las patentes de modelo de utilidad se otorgan para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial (artículo 14). No se considerarán invenciones: a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos, tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza; c) las obras protegidas por el derecho de autor; d) planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y f) las formas de presentar información (artículo 15). Una invención es considerada nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica (artículo 16).
- Los diseños industriales son registrables si son nuevos. No son registrables cuando pueden atentar contra la moral o el orden público; cuando existe disposición legal o administrativa que así lo disponga; cuando no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador; y, cuando consisten únicamente en una forma cuya reproducción exacta sea necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño, sea

montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte (artículo 116).

- Los esquemas de trazado de circuitos integrados se protegen cuando son originales, resultado del esfuerzo intelectual propio de su creador o la combinación de sus elementos, como conjunto, cumple con esa condición (artículo 87).
- Los secretos empresariales se protegen siempre y cuando la información sea secreta, tenga un valor comercial por ese hecho y haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta (artículo 260).
- Las marcas pueden constituirse por palabras o combinación de palabras; imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; sonidos y olores; letras y números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas; cualquier combinación de los signos o medios indicados. Los lemas, nombres y enseñas comerciales siguen criterios similares a los de las marcas: no son registrables los que carezcan de distintividad, los que consistan en el nombre genérico o técnico del producto o servicio, los que puedan engañar a los medios comerciales o al público, los que reproduzcan o imiten otros conocidos comercialmente, los que sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres (artículos 134 y 135).
- Las indicaciones geográficas no son protegidas cuando son contrarias a las buenas costumbres o al orden público; cuando inducen al público a error o confusión; cuando son falsas o engañosas (artículos 202 y 222).

4.2. Sujetos de la propiedad industrial

- Respecto a la titularidad de las patentes, el artículo 22 señala que el derecho a la patente pertenece al inventor. Los titulares de las patentes pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la invención es colectiva, el derecho a la patente corresponde en común a todas las personas que intervinieron.

- Para los modelos de utilidad se aplica lo contemplado para las patentes en general.
- El artículo 88 dispone que el derecho al registro de un esquema de trazado de circuito integrado corresponde a su diseñador.
- El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador (artículo 114).
- En las denominaciones de origen son sujetos intervinientes, quienes demuestren tener legítimo interés, personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar, así como las asociaciones de productores. Las autoridades estatales también se considerarán interesadas, cuando se trata de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones (artículo 203).

4.3. Contenido del derecho

- En las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador puede ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en favor de los empleados inventores, como estímulo de la actividad (artículo 23). El artículo 24 de la decisión señala que el inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente y puede también oponerse a esta mención. La patente tiene un plazo de duración de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud (artículo 50). El alcance de la protección conferida por la patente está determinado por las reivindicaciones (artículo 51). La patente confiere al titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos: a) cuando en la patente se reivindica un producto: i) fabricar el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y, b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) fabricar, vender, usar, vender el producto obtenido directamente mediante el procedimiento (artículo 52).

- El contenido del derecho frente a los modelos de utilidad se asimila al de las patentes en general. El artículo 84 determina que el plazo de duración del modelo de utilidad es de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tiene una duración de diez años. La protección caduca a los 15 años, contados desde el último día del año en que se creó el esquema (artículo 98). El artículo 99 contiene el derecho del titular de impedir a terceras personas realizar cualquiera de los siguientes actos: a) reproducir el esquema de trazado protegido, en su totalidad o una parte del mismo; b) comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, o un circuito integrado que incorpore ese esquema; o c) comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma un artículo en el que se encuentre incorporado el circuito integrado protegido.
- El registro de un diseño industrial tiene una duración de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud (artículo 128). El registro de un diseño industrial confiere al titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. El titular del registro tiene derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial; actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño solo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a esta (artículo 129).
- De conformidad con el artículo 152, el registro de una marca tiene una duración de diez años, contados a partir de la fecha de su concesión y puede renovarse por periodos sucesivos de diez años. El artículo 155 contempla que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: a) aplicar o colocar la marca o un

signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales; d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

- El artículo 206 expresa que la vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen está determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente. La autorización de uso de una denominación de origen protegida, según el artículo 210, tiene una duración de diez años, pudiendo ser renovada por periodos iguales. Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una denominación de origen registrada pueden emplear junto con ella la expresión “**denominación de origen**” (artículo 212).

4.4. Formas de transmisión de derechos

- El artículo 57 contempla que el titular de una patente concedida o en trámite de concesión puede dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la invención respectiva. De acuerdo con el artículo 56, esta puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria. El artículo 65 incorpora la licencia obligatoria por razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional y solo mientras estas razones permanezcan. El artículo 66 consagra la licencia obligatoria cuando se presenten prácticas que afecten la libre competencia, en particular, cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.
- El derecho al registro de un esquema de trazado de circuito integrado puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria (artículo 88).
- El artículo 114 registra que el derecho al registro de un diseño industrial puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.
- Un registro de marca concedido o en trámite de registro puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria (artículo 161).

4.5. Resumen propiedad industrial

Nuevas creaciones

Tabla 5. Derechos patrimoniales

	De invención	De modelos de utilidad
Requisitos	Novedoso (que no exista); nivel inventivo (que no sea un desarrollo obvio); que tenga una aplicación industrial.	
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina; Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, aprobado mediante Ley 178 de 1994.	
Concepto	Título de propiedad - privilegio que otorga el Estado por medio de la Superintendencia de Industria y Comercio al inventor de un nuevo producto o procedimiento que ofrece una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema, para explotar exclusivamente el invento por un tiempo determinado.	Título de propiedad - privilegio que otorga el Estado por medio de la Superintendencia de Industria y Comercio al inventor de un producto para explotar, exclusivamente, aquellas invenciones que consistan en una nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o parte de los mismos, el cual permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. por un tiempo determinado.
Derechos	Protección y explotación del invento por 20 años.	Protección y explotación del modelo por 10 años.
Obligaciones	<p>Explotar la invención o modelo patentados directamente o a través de una persona autorizada.</p> <p>Pagar oportunamente las tasas periódicas o anualidades correspondientes para que no caduque la patente.</p>	

Fuente: autoría propia.

Tabla 6. Registro de diseños industriales

Requisitos	Novedad (que ningún otro diseño idéntico haya sido hecho accesible al público con anterioridad); visibilidad (perceptible visualmente al incorporarse al producto al que va destinado); singularidad (respecto de cualquier otro diseño que haya sido accesible al público con anterioridad).
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina; Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, aprobado mediante Ley 178 de 1994.
Concepto	Título de propiedad - privilegio que otorga el Estado por medio de la Superintendencia de Industria y Comercio al diseñador de una forma externa bidimensional o tridimensional de un producto que le otorga una apariencia particular a este.
Derechos	Protección y explotación del diseño por 10 años.
Obligaciones	Explotar el diseño directamente, mediante licencias o transfiriendo el registro. Pagar un único valor al iniciar el proceso de registro. No se pagan anualidades.

Fuente: autoría propia.

Tabla 7. Registro de esquema de trazados de circuitos integrados

Requisitos	Originalidad (resultado del esfuerzo intelectual propio de su creador y no corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados).
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.
Concepto	Título de propiedad – privilegio que otorga el Estado por medio de la Superintendencia de Industria y Comercio al diseñador de un determinado orden y disposición especial de los elementos (transistores, resistencias, condensadores y diodos) que componen el circuito integrado (que realiza operaciones electrónicas).
Derechos	Protección y explotación del esquema por 10 años.
Obligaciones	Explotar el trazado de circuitos integrados. Pagar el valor del registro.

Fuente: autoría propia.

Tabla 8. Protección de secretos empresariales

Requisitos	La información debe ser secreta, con valor comercial y que haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. No requiere registro.
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina; Ley 256 de 1996; Código Sustantivo del Trabajo; Código Penal.
Concepto	La protección de los secretos empresariales se da sobre la información no divulgada que una persona natural o jurídica legalmente posea, la cual pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos antes expuestos.
Derechos	El poseedor del secreto tiene el derecho a la protección del mismo (divulgación, revelación y explotación), mientras se den los requisitos mencionados.
Obligaciones	El poseedor del secreto empresarial debe informar sobre la confidencialidad de la información y de la obligación de abstenerse de divulgarlo o revelarlo.

Fuente: autoría propia.

Tabla 9. Protección de variedades vegetales

Requisitos	Novedad (que no sea comercializada); distintividad (que no sea comúnmente conocida); homogeneidad (conserva en sus caracteres especiales igualdad y uniformidad en sus elementos importantes); estabilidad (cuando al final de cada ciclo de reproducción, multiplicación o propagación se consideran inalterados sus caracteres esenciales); y que posea una denominación genética adecuada.
Normatividad	Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1961, aprobado mediante la Decisión de la Comunidad Andina 345 de 1993 y Ley 243 de 1995; Decreto 1071 de 2015.
Concepto	La protección se da mediante un certificado sobre creaciones de variedades vegetales obtenidas a través de actividades de fito mejoramiento, mediante un sistema denominado "Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales".
Derechos	La Resolución del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) n°. 1893 de 1995, creó el Registro Varietal en Colombia, siendo esta entidad la autoridad nacional competente para otorgar certificados de

Obligaciones	<p>obtentor de nuevas variedades vegetales, la cual concede derechos exclusivos de comercialización en Colombia y permite impedir usos ilegítimos y no autorizados sobre la misma. La concesión es entre 20 y 25 años si la variedad pertenece a las vides, árboles forestales, árboles frutales; o de 15 y 20 años para las demás especies.</p> <p>El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas tiene la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.</p>
---------------------	--

Fuente: autoría propia.

Tabla 10. Registro de marca

Requisitos	Novedad (carácter distintivo, diferenciador); especialidad (inconfundible con otras marcas registradas o solicitadas con anterioridad); licitud (no debe estar prohibido su registro).
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina; Convenio de París de 1883, al que Colombia adhirió mediante Ley 178 de 1994; Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial de 1929; Clasificación internacional de productos o servicios para el registro de las marcas de 1957; Arreglo de Madrid, adoptado en 1891, y el Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptado en 1989, suscrito por Colombia en 2012.
Concepto	Bien mercantil sobre un signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado, protegido mediante registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio. La marca puede ser bidimensional o tridimensional; nominativa o logotipo (letras y o números); olfativa; sonora; figurativa (isotipo o imagotipo, constituida por imágenes, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos); de certificación (cumplimiento de normas de calidad y estándares); colectiva (características comunes de productos o servicios); notoria (“signo distintivo notoriamente conocido”).
Derechos	La marca registrada confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente por 10 años, renovables de manera indefinida, de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir sus productos o servicios comprendidos en el registro.
Obligaciones	<p>El titular de una marca tiene la obligación legal de usarla como se encuentra registrada (cualquier modificación sustancial en el signo registrado implica la obligación de solicitar un nuevo registro de marca).</p> <p>La marca debe ser renovada antes de su fecha de vencimiento.</p> <p>Las transferencias o licencias de uso de la marca a terceros deben ser registradas para que surta efectos legales.</p>

Fuente: autoría propia.

Tabla 11. Registro de nombres y enseñas comerciales

Requisitos	Que sean distintivos y que permitan asignar un origen empresarial. Pueden coincidir en su denominación la enseña, el nombre comercial y la marca. El empresario puede escoger un nombre comercial para identificarse, una enseña diferente para identificar su establecimiento de comercio y una marca diferente para identificar los productos o servicios que comercializa.
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.
Concepto	El registro del nombre comercial se da sobre un signo que identifica al empresario como tal, en el desarrollo de una actividad mercantil; es independiente de la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella. La enseña comercial se registra como signo visible que sirve para identificar a un establecimiento de comercio. El registro se realiza ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
Derechos	El derecho sobre el nombre y la enseña comercial otorga a su titular la facultad de impedir el uso de un signo idéntico o similar, cuando ello pueda causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. La protección del nombre y de la enseña comercial está supeditada al uso, es decir que si se deja de usar se perderá el derecho sobre el nombre o enseña comercial.
Obligaciones	Realizar por una única vez el depósito, inscripción en el registro público de la propiedad industrial, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Fuente: autoría propia.

Tabla 12. Registro de lemas comerciales

Requisitos	Calidad distintiva como complemento de la marca que refuerza su individualización o diferenciación; debe ser perceptible a los sentidos.
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina; Decisión 344 de 1993 de la Comunidad Andina.
Concepto	El registro de un lema comercial o eslogan se hace sobre una palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca registrada para facilitar su recordación. El registro se realiza ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
Derechos	Se obtiene el derecho al uso exclusivo del lema y de exigir a terceros el no usarlo. La suerte que corra la marca afectará al lema comercial. La vida jurídica del lema está determinada por la de la marca, si la marca se cancela o no se renueva, el lema se cancela o caducará.
Obligaciones	Realizar el pago de renovación cada 10 años al igual que la marca.

Fuente: autoría propia.

Tabla 13. Registro de nombres de dominio

Requisitos	No haber sido asignados previamente.
Normatividad	Política uniforme para la resolución de conflictos en materia de nombres de dominio de 1999 - Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN).
Concepto	Un dominio es el nombre utilizado para identificar un sitio web en Internet. Actualmente, se le considera un verdadero signo distintivo, como identificador comercial. El nombre de dominio forma parte de una estructura mucho más compleja llamada DNS (<i>Domain Name System</i>) o Sistema de Nombres de Dominio. Los dominios de segundo nivel se refieren comúnmente a la organización que registró el nombre de dominio, y pueden tener hasta 63 caracteres. Los dominios de primer nivel hacen referencia, por ejemplo, a entidades u organizaciones comerciales (.com), organizaciones sin ánimo de lucro (.org), redes u organizaciones dedicadas a la red (.net), instituciones educativas (.edu) y entidades gubernamentales (.gov). Los dominios de nivel superior geográfico o dominios de nivel superior de código de país tienen una longitud de dos caracteres y son usados y reservados para un país o territorio concreto.
Derechos	La protección jurídica del nombre de dominio en Colombia aún es muy precaria, por lo cual, cuando se desea conferir protección a un nombre de dominio, se recurre a la razón social de este, al registro del nombre como marca o al régimen de competencias desleal.
Obligaciones	Aceptar las políticas de uso.
	Pagar las tarifas por registro y renovación.

Fuente: autoría propia.

Tabla 14. Registro de indicaciones geográficas

Requisitos	Que el producto identificado por la indicación geográfica tenga determinada calidad, reputación u otra característica debida fundamentalmente a su origen geográfico.
Normatividad	Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina; Decreto Reglamentario N.º 3081 de 2005; Resolución 57530 de 2012 y Circular Única SIC.
Concepto	Las indicaciones geográficas se refieren a las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las denominaciones de origen se relacionan con una “zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos” (artículo 201, decisión 486). Se entiende por indicación de procedencia “un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región o lugar determinado” (artículo 221, decisión 486).
Derechos	El registro de la indicación geográfica ante la Superintendencia de Industria y Comercio genera su protección por 10 años, prorrogables por periodos iguales.
Obligaciones	Pagar la solicitud de registro. Mantener las condiciones que motivaron la declaratoria de protección.

Fuente: autoría propia.

5

Instrumentos normativos aplicables a la propiedad intelectual en Colombia (sinopsis)

5.1. Normatividad internacional

5.1.1. Convenios y tratados multilaterales

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (París, 1883)

Este convenio incluye disposiciones sobre patentes, marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, nombres comerciales, indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y represión de la competencia desleal. Los Estados se facultan para reservar la definición de la duración de la protección y definir excepciones.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Berna, 1886)

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, fechado el 9 de septiembre de 1886, ha tenido una serie de complementos, revisiones y enmiendas hasta 1979. En este instrumento se determina que la expresión “obras literarias y artísticas” comprende:

[T]odas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones,

sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. (art. 2).

En este documento también se concede protección, como obra original, a las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística; igualmente a las colecciones de obras literarias o artísticas como las enciclopedias y antologías (art. 2).

Se consagra la autonomía de los países en la regulación de la protección a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales, a las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza. El convenio, sin embargo, es claro en reservar al autor el goce del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas (art. 2 bis).

En el Convenio de Berna se incluyen los derechos morales (art. 6 bis), la vigencia de protección de derechos durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (art. 7), el derecho exclusivo de los autores de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original (art. 8) y de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (art. 9). Se autorizan las citas tomadas de una obra, siempre y cuando se mencione la fuente y el nombre del autor; igualmente, el uso de obras a título de ilustración de la enseñanza, conforme a los usos honrados (art. 10). El derecho de adaptación, arreglo y otras transformaciones de las obras literarias o artísticas, se reserva de manera exclusiva a los autores (art. 12).

Convenio sobre propiedad literaria y artística (Buenos Aires, 1910)

Este instrumento fue firmado por delegados de República Dominicana, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá,

Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela. Ratificado por Colombia mediante Ley 7 de 1936.

Acuerdo sobre propiedad literaria y artística (Caracas, 1911)

El acuerdo fue suscrito en el Congreso Bolivariano, por Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela. Ratificado por Colombia mediante Ley 65 de 1913.

Convención Internacional que reprime la circulación y comercio de obras obscenas (Ginebra, 1923)

Este considera actos punibles, entre otros, el

Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, impresiones, pinturas, impresos, cuadros, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas, de carácter obsceno o cualesquiera otros objetos obscenos, con fines o por medios comerciales o para exhibirlos al público.

Ratificada por Colombia mediante Ley 47 de 1933.

Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial (Washington, 1929)

La convención contempla normas relativas a la protección marcaria, protección del nombre comercial, represión de la competencia desleal, represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográfica, al igual que las sanciones correspondientes en casos de infringir dichas normas.

Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952)

Estableció un plazo de protección para las obras no inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Clasificación de Niza (Niza, 1957)

La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas fue establecida por el Arreglo de Niza. Se trata de una clasificación que se aplica para el registro de marcas a nivel nacional en los países parte y para el registro internacional de marcas. Consta de treinta y cuatro clases para productos y once para los servicios, más un listado alfabético de productos y servicios con más de once mil partidas.

Ambas listas son revisadas periódicamente por un Comité de Expertos, en el que están representados todos los Estados Contratantes y el cual realiza las correcciones y adiciones que se juzguen oportunas (OMPI, s.f.).

Convención de Roma - Convención Internacional sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (Roma, 1961)

La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, más conocida como Convención de Roma (1961), define algunos conceptos en los siguientes términos (art. 3):

- **Artista intérprete o ejecutante:** *todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.*
- **Fonograma:** *toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.*
- **Productor de fonogramas:** *la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.*
- **Publicación:** *el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.*
- **Reproducción:** *la realización de uno o más ejemplares de una fijación.*
- **Emisión:** *la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.*
- **Retransmisión:** *la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.*

Tratado de Cooperación en materia de patentes (Washington, 1970)

Enmendado en 1979, modificado en 1984 y 2001, este tratado creó la Unión Internacional de Cooperación en materia de patentes, definió el procedimiento para solicitudes internacionales, consagró temas relacionados con servicios técnicos y estableció disposiciones administrativas y sobre solución de controversias.

Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989)

El protocolo incluye la normatividad para la obtención de la protección mediante el registro internacional de marcas, entre ellas: solicitud internacional, efecto territorial, solicitud de “extensión territorial”, efectos del registro internacional, substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional, duración de la validez y renovación del registro internacional.

Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Ginebra, 1989)

El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Tratado sobre el Registro de Películas) fue adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, entre otros, con el objetivo de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales. En este sentido, se entiende por “obra audiovisual”:

Toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible. (art. 2).

Este tratado crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales para el registro y los derechos sobre esas obras, incluyendo los derechos relativos a su explotación; y se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales como una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (art. 3).

Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994)

El objetivo principal de este tratado es la armonización y simplificación de los procedimientos para registro y otros trámites de marcas de productos y servicios. Se contempla la regulación del registro desde la solicitud hasta la renovación del mismo.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – Adpic (Marrakech, 1994)

El acuerdo sobre los Adpic es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio. Incluye

normas sobre derecho de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales, procedimientos y recursos civiles y administrativos, y procedimientos penales. Este acuerdo ha tenido todo tipo de críticas de los llamados países subdesarrollados, ya que los Estados Unidos de Norteamérica y Europa impusieron el “acuerdo único”, el cual se tradujo en la aceptación de la totalidad del acuerdo a fin de reducción de los aranceles en productos agrícolas por parte de sus Estados.

La propiedad intelectual en este acuerdo ingresó al régimen económico internacional, vulnerando las normativas nacionales sobre la materia. La cláusula de la nación más favorecida (NMF) estableció la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se concederá o ya se ha concedido a una parte del mismo modo a todas las demás partes. La cláusula de trato nacional (TN) estableció que cada miembro concederá a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual. Se generaron plazos homogéneos internacionales de duración de las patentes (veinte años); el incumplimiento de los acuerdos se somete al mecanismo de resolución de conflictos de la OMC.

Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1996)

El tratado ratifica que los programas de computador están protegidos como obras literarias (art. 4), como se registra en el Convenio de Berna. La protección se extiende a las compilaciones o bases de datos que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual (art. 5).

Los autores de las obras literarias y artísticas gozan de una serie de derechos exclusivos:

- **Derecho de distribución (art. 6).** Es el derecho que tienen los autores, de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante una transferencia de propiedad.

- **Derecho de alquiler (art. 7).** Es el derecho que tienen los autores de programas de computador, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas, de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- **Derecho de comunicación al público (art. 8).** Es el derecho que tienen los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por diversos medios.

Tratado de la OMPI sobre Derechos Conexos (Ginebra, 1996)

Dado en Ginebra en 1996, el tratado de la OMPI sobre derechos conexos dispone una serie de derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, como son: el derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de ellas (art. 7), el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público mediante venta u otra transferencia de propiedad (art. 8), el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público (art. 9), el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (art. 10). El tratado señala igualmente los derechos exclusivos de los productores de fonogramas: de reproducción (art. 11), de distribución (art. 12), de alquiler (art. 13) y de ponerlos a disposición (art. 14).

Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, en razón del tratado, gozan del derecho a una remuneración por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales (art. 15). Se dispone que la duración de la protección dada a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no puede ser inferior a 50 años (art. 17).

5.1.2. Comunidad Andina de Naciones – CAN

Decisión Andina 291. Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías (Lima, 1991)

La decisión 291 regula el régimen de las inversiones extranjeras de tecnología en el seno de la CAN. Al reemplazar a la decisión 220, se acrecentó el dominio de la tecnología por parte de las empresas transnacionales, toda vez que dio mayor apertura y liberalización al capital foráneo. Otorgó a los inversionistas extranjeros los mismos derechos y obligaciones con los que contaban los inversionistas nacionales, lo que provocó la desnaturalización del proceso de integración de la comunidad.

Decisión Andina 345. Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Bogotá, 1993)

Esta decisión adopta definiciones pertinentes, el objeto y ámbito de aplicación, el reconocimiento de los derechos del obtentor, el proceso de registro, obligaciones y derechos del obtentor, el régimen de licencias, la nulidad y cancelación de certificado de obtentor.

Decisión Andina 351. Régimen común sobre Derecho de Autor y derecho conexos (Lima, 1993)

La decisión 351 define algunos conceptos relacionados con derecho de autor y conexos, el objeto de protección y sus titulares, consagra el derecho moral y los derechos patrimoniales, duración de la protección, limitaciones y excepciones, transmisión de derechos, derechos conexos, la gestión colectiva de derechos, oficinas nacionales competentes y aspectos procesales.

En este instrumento se definen algunos conceptos (art. 3):

- **Autor:** *persona física que realiza la creación intelectual.*
- **Artista intérprete o ejecutante:** *persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.*
- **Autoridad nacional competente:** *órgano designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia.*

- **Copia o ejemplar:** soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
- **Derechohabiente:** persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten los derechos.
- **Distribución al público:** puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
- **Divulgación:** hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
- **Emisión:** difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
- **Fijación:** incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
- **Fonograma:** toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos.
- **Grabación efímera:** fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un periodo transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
- **Obra:** toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
- **Obra audiovisual:** toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- **Obra de arte aplicado:** creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

- **Obra plástica o de bellas artes:** *creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.*
- **Oficina nacional competente:** *órgano administrativo encargado de la protección y aplicación del Derecho de Autor y Derechos Conexos.*
- **Organismo de radiodifusión:** *empresa de radio o televisión que transmite programas al público.*
- **Productor:** *persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.*
- **Productor de fonogramas:** *persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.*
- **Programa de ordenador (software):** *expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones—, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.*
- **Publicación:** *producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.*
- **Retransmisión:** *reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.*

- **Titularidad:** *calidad del titular de derechos reconocidos.*
- **Usos honrados:** *los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.*
- **Uso personal:** *reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.*

Decisión Andina 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial (Lima, 2000)

Incluye las cláusulas de trato nacional y trato de la nación más favorecida; salvaguarda y respeto del patrimonio biológico y genético, así como de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales en la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial; reivindicación del derecho de prioridad; normas concernientes a: patentes de invención, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, marcas, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación, nombre comercial, rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente conocidos; establece la procedencia de la acción reivindicatoria y acciones frente a la infracción de derechos.

Decisión Andina 608. Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina (Lima, 2005)

La decisión 608 presenta algunas definiciones, el objetivo de protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, los principios, el ámbito de aplicación, señala las conductas consideradas como restrictivas de la libre competencia, el procedimiento para sancionar dichas conductas, la libertad económica y la competencia y crea el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia.

5.2. Normatividad nacional

5.2.1. Constitución política

Constitución Política de 1991, artículo 61

Este artículo constitucional establece que: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

5.2.2. Leyes

Ley 57 de 1887

El Código Civil señala que: “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”.

Ley 23 de 1982

“**Sobre derechos de autor**”. Se crea el Régimen General de Derechos de Autor y se establecen normas sobre derechos patrimoniales y morales, duración, limitaciones y excepciones, obras extranjeras, limitaciones al derecho de reproducción, disposiciones para determinadas obras, contratos, derechos conexos, transmisión de derechos, dominio público, el Registro Nacional de Derechos de Autor, normas sobre las asociaciones de autores, sanciones y procedimiento ante la jurisdicción civil. Algunos conceptos son definidos en el artículo 8 de esta Ley:

- **Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras.** *Los libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas.*
- **Obra individual:** *la que sea producida por una sola persona natural.*
- **Obra en colaboración:** *la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.*

- **Obra colectiva:** *la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.*
- **Obra anónima:** *aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo o por ser ignorado.*
- **Obra seudónima:** *aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.*
- **Obra inédita:** *aquella que no haya sido dada a conocer al público.*
- **Obra póstuma:** *aquella que no haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor.*
- **Obra originaria:** *aquella que es primitivamente creada.*
- **Obra derivada:** *aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.*
- **Artista intérprete o ejecutante:** *actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística.*
- **Productor de fonograma:** *la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otro sonido.*
- **Fonograma:** *la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.*
- **Organismo de radiodifusión:** *la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.*
- **Emisión o transmisión:** *la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.*
- **Retransmisión:** *la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro.*
- **Publicación:** *la comunicación al público, por cualquier forma o sistema.*

- **Editor:** *la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.*
- **Productor cinematográfico:** *la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica.*
- **Obra cinematográfica:** *cinta de vídeo y videograma; la fijación de soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes o de imágenes o de imágenes sin sonido.*
- **Fijación:** *la incorporación de imágenes o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.*

Ley 44 de 1993

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.” Esta adiciona disposiciones y medidas especiales para el Registro Nacional del Derecho de Autor, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sanciones y otros derechos.

Ley 232 de 1995

“Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.” Esta disponía que “para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida.”

Ley 256 de 1996

“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.” Se consideran actos de competencia desleal, por ejemplo, los actos de imitación y la violación de secretos industriales y empresariales.

Ley 599 de 2000

El Código Penal contiene normas encaminadas a la protección del derecho de autor.

- **Violación a los derechos morales de autor.** En el artículo 270 se penaliza con prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

- **Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.** En el artículo 27 se asigna una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien:

Salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

- **Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.** En el artículo 272 se impone una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de

derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Ley 603 de 2000

“Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995” Ordena a las sociedades comerciales incluir en el informe de gestión: “El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad”.

Ley 719 de 2001

“Por la cual se modifican las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones” Esta Ley adiciona disposiciones relativas a las sociedades de gestión colectiva del derecho de autor y conexos; incluidos los derechos de proporcionalidad de las tasas, la distribución equitativa, el límite de los gastos, responsabilidades y derechos de asociación.

Ley 813 de 2003

“Por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000” Establece la pena correspondiente para la falsificación de:

Marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado.

Ley 962 de 2005

“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” Aborda los procesos jurisdiccionales en materia de competencia desleal.

Ley 1032 de 2006

“Por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal” Contempla la violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, violación a los mecanismos de protección de derecho

de autor y derechos conexos, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales y las penas correspondientes.

Ley 1341 de 2009

“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1343 de 2009

“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994.” El tratado se aplica a las marcas de producto y de servicio que consistan en signos visibles, no a los hologramas ni a marcas sonoras y olfativas. No se aplica a marcas colectivas, de certificación y de garantía.

Ley 1403 de 2010

Ley Fanny Mickey. “Por la cual se adiciona la Ley n.º 23 de 1982 sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales.” Reconoce en favor de los artistas intérpretes audiovisuales el derecho irrenunciable a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones.

Ley 1437 de 2011

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Asigna a la información y a los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial el carácter reservado. Define la competencia del Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, en única instancia sobre asuntos relativos a la propiedad industrial.

Ley 1480 de 2011

“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.” Consagra normas relativas a la competencia, marcas, nombres comerciales, entre otras.

Ley 1493 de 2011

“Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.” Crea la deducción del impuesto sobre la renta en un 100 % para las inversiones en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas; crea la contribución parafiscal cultural por la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas; crea el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura; y ordena la presentación del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos.

Ley 1519 de 2012

“Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite” hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.”

Ley 1564 de 2012

“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” Asigna a la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales. A los jueces civiles del circuito, en primera instancia, se asignan los procesos relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se señala como autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

Ley 1648 de 2013

“Por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial”. Se ordena la destrucción de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción marcaria, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma; incluye la indemnización por la infracción marcaria.

Ley 1680 de 2013

“Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones”. Mediante esta ley se ordenó a las entidades públicas contar con un *software* lector de pantalla para las personas ciegas y con baja visión; también se dispuso que:

Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Ley 712 de 2014

“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”. El objeto de la Ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Ley 1838 de 2017

“Por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Of) y se dictan otras disposiciones”.

Se entiende por Spin-of aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de propiedad intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas.

5.2.3. Decretos

Decreto 2041 de 1991

“Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones”

Decreto 460 de 1995

Reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y regula el depósito legal. Asigna la tarea de registro a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor (art. 1). La finalidad del registro es:

Brindarle a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que trasfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere. (art. 2).

Las inscripciones realizadas en el Registro Nacional del Derecho de Autor se consideran de carácter público, por lo mismo, pueden ser consultadas ejerciendo el derecho de petición (art. 5). Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional del Derecho de Autor proceden a solicitud del autor y de los derechohabientes (art. 6).

Decreto 2591 de 2000

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”

Decreto 4540 de 2006

“Por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual”.

Decreto 1070 de 2008

“Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993” Ordena que los establecimientos educativos y empresas o establecimientos de comercio en los en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con “la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor”.

Decreto 1879 de 2008

Incluye como requisito documental exigible a los establecimientos de comercio donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor de comercio, para su apertura y operación, el comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

Decreto 1162 de 2010

“Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y se crea la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual”.

Decreto 2264 de 2014

Reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a derechos de propiedad marcaría.

5.2.4. Resoluciones

Resolución 1893 de 1995

El Instituto Colombiano Agropecuario ordena la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y establece el procedimiento para la obtención del certificado de obtentor.

Resolución 55819 de 2008

La Superintendencia de Industria y Comercio fija las tasas aplicables a los trámites de propiedad industrial.

Resolución 244 de 2009

Dirección Nacional de Derecho de Autor. Se establece el Sistema de Información Automático de Registro de Obras, Fonogramas y Contratos en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se determinan las condiciones de uso de dicho sistema.

Resolución 970 de 2010

El Instituto Colombiano Agropecuario establece los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización o uso de semillas para siembra en el país.

Resolución 2671 de 2014

Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre solicitud de registros.

6

Organismos relacionados con la propiedad intelectual

6.1. Organismos internacionales

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI - WIPO



La OMPI se creó como organismo especializado del Sistema de Naciones Unidas en 1967 con la firma de la Convención de Estocolmo. La OMPI está ubicada en Ginebra y se dedica a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano. Para la protección de la propiedad intelectual se dispone de cinco sistemas internacionales: patentes

marcas, dibujos y modelos industriales, denominaciones de origen y depósito de microorganismos. El Centro de Arbitraje y Mediación ofrece mecanismos para la solución de controversias.

La OMPI administra la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París) y la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna).

Organización Mundial del Comercio – OMC



La Organización Mundial del Comercio (OMC), con sede en Ginebra, es el organismo internacional que se creó en 1995, tras la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay,

como sucesora del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), para la definición de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los acuerdos de la OMC, entre los cuales se cuenta el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Adpic) (*Trips* en inglés).

Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial - Aippi



La Aippi, fundada en 1897 y con sede en Zúrich, es una asociación internacional privada, cuyo objeto es promover la protección de la propiedad industrial e intelectual a nivel internacional y nacional. Para cumplir con su objetivo, la Aippi se dedica a la edición y difusión de publicaciones, organización de eventos y la representación de

la asociación ante los gobiernos y entidades intergubernamentales, así como ante organizaciones nacionales, regionales e internacionales.

Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas - UPOV



La UPOV es una organización intergubernamental con sede en Ginebra, establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, adoptado en París en 1961.

Federación Internacional de Asociaciones de Inventores - IFIA



La IFIA es una organización sin fines de lucro que tiene como objetivo difundir la cultura de la invención e innovar para ayudar a los inventores a transferir tecnología y establecer cooperación con las organizaciones relacionadas. Fue fundada en 1968 y actualmente tiene su sede en Ginebra.

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores - Cisac



La Cisac, creada en 1926, es la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Su sede se encuentra en París y su objetivo es defender los intereses de los creadores de las obras del intelecto, para ello aglutina organismos de los autores de diferentes ramas y actividades pertenecientes al dominio de la propiedad literaria y artística.

Oficina Internacional de Sociedades Administradoras de Derechos de Grabación y Reproducción Mecánica - BIEM



La Oficina Internacional de Sociedades Administradoras de Derechos de Grabación y Reproducción Mecánica aglutina a las entidades administradoras de estos derechos. Se fundó en 1929 en Francia y su función principal es negociar con los productores de fonogramas.

Organización Iberoamericana de Derecho de Autor - Latinautor

LATINAUTOR

En 1996 se firmó en Buenos Aires el Acta Constitutiva de Latinautor, organización fundada por las sociedades autorales iberoamericanas, y más recientemente también por sociedades del Caribe inglés. Es una asociación de sociedades de autor de América Latina que incluye España y Portugal.

Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Filaie



Es la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes. Sucedió en junio de 1992 a la Filaie (Federación Latinoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes) creada en 1981. Su objetivo principal es defender los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes.

6.2. Organismos regionales

Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual - Asipi



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

La Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual agrupa y representar a las personas dedicadas a la atención de asuntos de propiedad intelectual, buscando la armonización de los sistemas nacionales relacionados con esta materia. La Asipi tiene su sede en Ciudad de Panamá.

Comunidad Andina de Naciones – CAN

La CAN se constituyó con el objetivo de alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, suramericana y latinoamericana. La comisión está constituida por un representante



plenipotenciario de cada uno de los gobiernos de los países miembros. La comisión es un órgano normativo, cuya capacidad legislativa es expresada en la adopción de decisiones, especialmente vinculadas con comercio e inversiones.

6.3. Organismos nacionales

Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI



La Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual fue creada mediante Decreto 1162 de 2010 “para la coordinación y orientación superior de las políticas comunes en materia de propiedad intelectual y de su ejecución”.

Se integró por los siguientes funcionarios con voz y voto: ministro del Interior y de Justicia o su delegado; ministro de Relaciones Exteriores; ministro de Hacienda y Crédito Público; ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; ministro de la Protección Social; ministro de Comercio, Industria y Turismo; ministro de Educación Nacional; ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; ministro de Cultura; director del Departamento Nacional de Planeación; director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias; también hacen parte de la comisión otros funcionarios, con voz y sin voto.

Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual - ACPI



Asociación
Colombiana
de la
Propiedad
Intelectual

La Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual se constituyó como una persona jurídica de derecho privado, sin ánimos de lucro, integrada por personas que ejercen actividades profesionales concernientes a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Dirección Nacional de Derechos de Autor



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

La Dirección Nacional de Derecho de Autor es un organismo estatal creado como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior. Es el órgano institucional encargado del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Superintendencia de Industria y Comercio



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

La SIC fue creada para salvaguardar los derechos de los consumidores, proteger la libre y sana competencia, actuar como autoridad nacional de la propiedad industrial y defender los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales. Uno de sus objetivos consiste en conceder derechos sobre nuevas creaciones, signos que se utilizan para distinguir sus productos y servicios (marcas, lemas, nombres y enseñas comerciales) en el mercado.

Referencias

- Comunidad Andina. (1993). *Decisión N° 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Lima, Perú.
- Comunidad Andina. (2000). *Decisión N° 486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. Lima, Perú.
- Comisión Asesora en materia de Políticas. (2000). *Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual*. Ginebra, Suiza.
- Convención Constitucional de Filadelfia. (1787). *Constitución Política de los Estados Unidos* [Const.]. Washington, Estados Unidos.
- Fernández, J. y Chaves, J. (2010). Excepciones al derecho de autor en beneficio de las bibliotecas: situación de América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://www.ifla.org/past-wlic/2010/121-molina-es.pdf>
- Lipszyc, D. (1997). Los Derechos Patrimoniales. En *Seminario Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Periodistas y Comunicadores Sociales de América Latina*. Bogotá.
- Loredo, A. (2006). México: Derecho Comparado: Derecho de autor y Copyright. Dos caminos que se encuentran. En: *Revista de Derecho Informático*, 91. Perú.
- Mirosevic, C. (2007). Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVIII. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia.
- Ossa, C. (2007). *Derechos de autor y derechos conexos como herramientas estratégicas para avanzar hacia una sociedad del conocimiento: el caso de Chile*. Recuperado de: http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/derechos_de_autor_y_derechos_conexos_como_herramientas_estrategicas_para_avanzar_hacia_una_sociedad_del_conocimiento._el_caso_de_chile.pdf
- Vega, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Bogotá: Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Zapata, F. (2001). El Derecho de Autor y los Derechos Conexos: Contenido y Ejercicio de los Derechos. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Afines y su Observancia, para Jueces y Fiscales. Montevideo.

LA PRODUCCIÓN EDITORIAL E IMPRESIÓN DE ESTA OBRA
FUERON REALIZADOS POR
ENTRELIBROS E-BOOK SOLUTIONS
COLOMBIA - 2018
www.entrelibros.co

